



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “ASERRADERO SERCOMAD Ltda.”.

RESOLUCION EXENTA N° 028

CONCEPCION, 04 FEB 2020

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y en la Resolución N° 10, de 2017 que la modifica; en el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío; y, Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*”. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
3. La carta s/n de fecha 02 de diciembre de 2019, ingresada en la plataforma electrónica del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Biobío, mediante la cual los Señor Jorge Díaz Hernández, en representación SERCOMAD Ltda., consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Aserradero SERCOMAD Ltda.”.
4. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la Consulta de Pertinencia de ingreso al SEA del proyecto “Aserradero SERCOMAD Ltda.”

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa a su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

2. Que, a través de los antecedentes entregados por el proponente, en su carta indicada en los Visto N°3 de esta resolución, se indica, en relación con el proyecto “Aserradero SERCOMAD Ltda.”, lo siguiente:
- 2.1. El proyecto consiste en la instalación y montaje de un aserradero mecanizado del tipo twin band saw second hand.
 - 2.2. El proyecto considera la producción de 1.000 m³ output que considera un rendimiento de 48 pct lo que equivale a tener un Input en materia prima de 2.083 m³ssc, equivalente a un flujo hr, de 13 m³ssc/hr.
 - 2.3. El proyecto contempla el emplazamiento de las edificaciones galpones industriales, nave 1 y nave 2, más instalaciones anexas, oficina y bodega contenedor, trasladando la maquinaria al terreno para realizar trabajos de mantenimiento en general a la maquinaria y transportadores que conforman el parque de máquinas que se instalaran, además de la construcción de un galpón taller y obras anexas para el funcionamiento del aserradero, que en total suman una superficie aproximada de 888 m².
 - 2.3. La potencia total proyectada para el funcionamiento del aserradero será de 500 kVA.
 - 2.4. El proyecto aserradero SERCOMAD se emplazará en terrenos de propiedad del proponente, de una superficie aproximadamente 2 hectáreas, ubicado en ruta 146, km 10, # PIC, de la comuna de Cabrero, colindante con el camino Cabrero- Concepcion Las coordenadas del proyecto son las siguientes:
 - Latitud: 37.017956 Longitud: 72.481020
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Aserradero SERCOMAD Ltda.” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Letra g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*

- g.1. *Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*
 - g.1.2 *Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*
 - a) *superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
 - b) *superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);*
 - c) *capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientos (800) personas;*
 - d) *doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.*
 - g.1.3 *Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).*

Letra h) *Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

- h.2. *Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).*

Letra k) *Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.

Letra m) *Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales:*

m.3. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por éstas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

5. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en los literal g) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
- 5.1. Respecto al literal g.1.1), del artículo 3° del RSEIA, para determinar si el proyecto o actividad se enmarca en las situaciones descritas en dicho subliteral, se puede señalar que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el proponente, el proyecto no considera la construcción de conjuntos habitacionales según lo descrito en el presente subliteral.
 - 5.2. Respecto al literal g.1.2), del artículo 3° del RSEIA, para determinar si el proyecto o actividad se enmarca en las situaciones descritas en dicho literal, se puede señalar que, de acuerdo a la descripción del proyecto, las instalaciones propuestas tienen una superficie construida, de aproximadamente 888 m² en una superficie predial de 20.000 m² (equivalente a 2 ha), que no superarían las 20.000 m², establecidas en el punto c) del citado subliteral.
 - 5.3. Respecto al literal g.1.3), del artículo 3° del RSEIA, para determinar si el proyecto o actividad se enmarca en las situaciones descritas en dicho literal, se puede señalar que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el proponente, el proyecto no considera urbanización ni loteo del predio.
 - 5.4. Respecto al literal h.2), del artículo 3° del RSEIA, para determinar si el proyecto o actividad se enmarca en las situaciones descritas en dicho literal, se puede señalar que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el proponente, el proyecto no se emplaza en una zona declarada latente o saturada.
 - 5.5. Respecto al literal k.1), del artículo 3° del RSEIA, para determinar si el proyecto o actividad se enmarca en las situaciones descritas en dicho literal, se puede señalar que, de acuerdo a la descripción del proyecto, la potencia instalada será de 500 KVA, inferior a los 2.000 KVA, establecidas en el citado subliteral.
 - 5.6. Respecto al literal k.1), del artículo 3° del RSEIA, para determinar si el proyecto o actividad se enmarca en las situaciones descritas en dicho literal, se puede señalar que, de acuerdo a la descripción del proyecto, la potencia instalada será de 500 KVA, inferior a los 2.000 KVA, establecidas en el citado subliteral.
 - 5.7. Respecto al literal m.3), del artículo 3° del RSEIA, para determinar si el proyecto o actividad se enmarca en las situaciones descritas en dicho literal, se puede señalar que, de acuerdo a lo informado por el proponente en el Consulta de Pertinencia, la producción alcanzará un flujo hr, de 13 m³ssc/hr, inferior a los 30 m³ssc/hr, establecidas en el citado subliteral.

6. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en los literales descritos precedentemente del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto no configura alguna de las tipologías que requieren que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por cuanto la superficie predial destinada a las operaciones del proyecto, considerándose un servicio, no supera los 20.000 m², definidos en el reglamento del SEIA para tipología g.1.2; la potencia instalada de 500 KVA es inferior a los 2.000 KVA establecido en el literal k.1 y la producción tendrá un flujo de 13 m³ssc/hora inferior a los 30 m³ssc/hora definidos en el literal m.3. En base a lo antes indicado, y de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, y debido a que su proyecto no se enmarca dentro del artículo 10 de la Ley 19.300, modificada por la Ley 20.417 que crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, el proyecto presentado a este Servicio no requiere a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental, dado que su actividad es una de aquellas listadas en el Art. 10 de la Ley.
7. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Aserradero SERCOMAD Ltda.”, **No requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el titular y lo expuesto en el Considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Jorge Díaz Hernández, en representación de SERCOMAD Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los no podrán a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objetivo de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al titular, previo informe al Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
4. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



Marcela Núñez Rodríguez
MARCELA NÚÑEZ RODRÍGUEZ
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/NCM/ncm

Distribución:

- Sr. Jorge Díaz Hernández, Representante Legal de SERCPMAD Ltda., Ruta 146, KM 10, P 1-C, Cabrero, Región del Biobío

C/c: - Superintendencia de Medio Ambiente, SMA

- Seremi de Salud, Región del Biobío
- I. Municipalidad de Cabrero
- Archivo SEA, Región del Biobío

